



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO

Tribunal Superior de Justicia

Presidencia

Oficio número: PT/1138/2017

Villahermosa, Tabasco, a 12 de octubre de 2017.

Asunto: **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se modifican, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco.**

~~Alfonso~~
Jose Alfonso Mollinedo Zurita
Recibi Original
3:00pm 12/10/2017

DIP. JOSÉ ALFONSO MOLLINEDO ZURITA.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE
LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO.
PRESENTE.

Magistrado **Jorge Javier Priego Solís**, Presidente del Tribunal Superior de Justicia, en representación del Poder Judicial del Estado de Tabasco, con fundamento en los artículos 33, fracción III, de la Constitución del Estado; 4, párrafo primero y 21, fracción XXIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, con la aprobación y autorización del Pleno del citado Tribunal, otorgada en sesión ordinaria celebrada el trece de septiembre del 2017; someto a la consideración de ese Poder Público la presente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se modifican, adicionan y

derogan, diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A partir de la reforma a la Constitución General de la República, del veintisiete de mayo de 2015 en la que se estableció en el ordenamiento nacional el Sistema Nacional Anticorrupción, se han implementado en el orden jurídico nacional y subnacional una serie de adecuaciones legislativas ordenadas para estructurar jurídicamente el complejo normativo que implica este nuevo esfuerzo institucional y político por perfeccionar los modelos de coordinación entre las autoridades de los tres órdenes de gobierno a fin de lograr mayor eficacia en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como para asegurar la mejor utilización, fiscalización y control de los recursos financieros, cualquiera que sea su origen, de que disponen los servidores y entes públicos para el desempeño de sus funciones.

En ese contexto, el dieciocho de julio de 2016, en el Diario Oficial de la Federación se publicó el Decreto por el que se expidieron la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y, la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Asimismo, se publicó el Decreto por el que se expidió la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación; y, se reformaron los artículos 49 de la Ley de Coordinación Fiscal y 70 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

También en la fecha referida, se publicó el Decreto por el que se reformó el Código Penal Federal en materia de Combate a la Corrupción, en el que se armonizaron los tipos penales con las figuras señaladas en la nueva Ley General de Responsabilidades Administrativas como faltas graves de servidores públicos y de particulares vinculados con hechos de corrupción.

En observancia al Decreto de reforma constitucional y de las nuevas leyes del Sistema Nacional Anticorrupción y General de Responsabilidades Administrativas, el veintiocho

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive script. The signature is located in the bottom right corner of the page, overlapping the end of the text.

de junio del presente año se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco el Decreto 103, por el que se reformaron diversos artículos de la Constitución Local, a efecto de establecer en nuestro orden constitucional el Sistema Anticorrupción del Estado de Tabasco.

Asimismo, al entrar en vigor la reforma constitucional antes citada, el Congreso del Estado expidió los Decretos 106, 107, 108 y 109, por los cuales se expidieron: la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Tabasco; la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco; y, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco; además, se modificó la denominación y se reformaron o derogaron diversos artículos de la ahora nombrada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 68 y 69, del Título VII de la Constitución Política del Estado de Tabasco.

De igual modo, el veintitrés de agosto de 2017, en el Periódico Oficial del Estado, se publicó el Decreto 112, por el cual se modificaron la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y el Código Penal para el Estado de Tabasco, con el mismo objetivo de armonizar sus contenidos con las nuevas disposiciones en materia del Sistema Nacional Anticorrupción y las figuras de responsabilidades administrativas con los tipos penales correlativos.

Una vez cumplimentada la armonización legislativa en los órdenes legales constitucional y secundario, donde quedaron establecidas las instituciones que integran el Sistema Estatal Anticorrupción y determinados los mecanismos y procedimientos legales para la persecución y sanción de las conductas ilícitas tanto del orden penal como administrativo, resulta procedente adecuar la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en cumplimiento de los nuevos ordenamientos.

Por otra parte, el veintiséis de enero del año en curso, en el Diario Oficial de la Federación se publicó el Decreto por el que se expidió la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. En observancia al régimen transitorio de dicha Ley General, el nueve de septiembre del presente año, se publicó

en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco el Decreto 110, por el que se expide la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tabasco. Cabe decir que ambos ordenamientos, facultan al Poder Judicial para conocer del recurso correspondiente en contra de las medidas de apremio que imponga el órgano garante en la materia de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que, de igual forma, se estima necesario adecuar la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, para poder dar cumplimiento a dichos ordenamientos.

Por ello, en ejercicio del derecho que en materia legislativa me corresponde como representante del Poder Judicial del Estado, contando con la autorización del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, se formula la presente iniciativa que reforma la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

CONTENIDO DE LA REFORMA.

Las reformas que se proponen realizar a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, son en el contexto de la función jurisdiccional la implementación y operación del Sistema Nacional Anticorrupción y el correlativo Sistema Anticorrupción en nuestro Estado, sobre la base de las nuevas normas e instituciones previstas en materia de Responsabilidades Administrativas destinadas a combatir el fenómeno de corrupción, establecidas por la Constitución General de la República, las leyes generales en la materia y la Constitución local y su marco legal secundario.

Es conveniente, apuntar que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco contiene dispositivos actualizados al ser de reciente publicación en el Suplemento "B" del Periódico Oficial del Estado, del veintiocho de mayo de 2016, y que fue reformada por única ocasión el veintidós de marzo de 2017 en materia de organización estructural y funcional del propio Poder Judicial.

No obstante, a efecto de que este ordenamiento orgánico pueda responder de forma eficaz y eficiente a los principios establecidos en la Carta fundamental en materia de

anticorrupción y responsabilidades administrativas, se estima necesario la actualización de veinte artículos para contar con el marco normativo institucional con que se aspira consolidar la función Jurisdiccional que integra el aparato gubernamental.

Tal necesidad deriva del análisis del numeral 1 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas vigente a partir del 19 de julio del presente año, al precisar que tiene por objeto *“distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.”*

En ese tenor, es fundamental analizar de manera particular el régimen especial de responsabilidades que se establece para los miembros de los Poderes Judiciales, tanto en el orden nacional como en el subnacional, en materia de responsabilidades administrativas conferido por la Constitución General, en correlación con el diverso numeral 9, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; ya que la Constitución General establece en el artículo 108, párrafos primero y cuarto, que para efectos de responsabilidades se considerarán servidores públicos a los miembros del Poder Judicial de la Federación y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública y demás organismos constitucionales; se agregó que las Constituciones de las entidades federativas, precisarán en los mismos términos del primer párrafo y para los efectos de responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las mismas.

Asimismo, el artículo 109, fracciones I y II, de la Carta Magna, prevé las sanciones aplicables a los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, entre ellas, destaca el juicio político aplicable a los sujetos mencionados en el diverso 110 de la Constitución. La fracción III del precitado artículo, precisa que para el caso de los servidores públicos (en general) responsables de daños y perjuicios patrimoniales por actos u omisiones, se estará a los procedimientos para la

sanción de faltas administrativas graves, que serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa competente; y las no graves por los órganos internos de control, respectivamente.

No obstante lo anterior, es el tercer párrafo de la fracción III, del párrafo primero del artículo 109 de la Constitución General el que de forma explícita configura un régimen especial de control y vigilancia, y de responsabilidades administrativas para los servidores públicos de los Poderes Judiciales, al señalar:

“Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos. (..)”

Por su parte en lo que interesa, el artículo 94 mencionado, prevé:

“ ..(..) La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.”;

Ambas redacciones fueron recogidas en la Constitución del Estado de Tabasco en la armonización que en la materia fuera publicada en el Periódico Oficial el 28 de Junio del presente año, visible a la lectura del numeral 67 párrafo cuarto que enuncia:

“Tratándose de las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos del Poder Judicial del Estado, serán competentes para investigar e imponer las sanciones que correspondan, el Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, según corresponda. Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones del

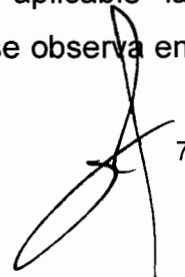
Órgano Superior de Fiscalización, en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.”

Cabe precisar que dicho régimen especial fue reiterado por el legislador federal al expedir la Ley General de Responsabilidades Administrativas en vigor desde el 19 de julio de 2017, cuando en su artículo 9, fracción V, expresa:

“Artículo 9. En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:

V. Tratándose de las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos de los poderes judiciales, serán competentes para investigar e imponer las sanciones que correspondan, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, conforme al régimen establecido en los artículos 94 y 109 de la Constitución y en su reglamentación interna correspondiente; y los poderes judiciales de los estados y el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, así como sus consejos de la judicatura respectivos, de acuerdo a lo previsto en los artículos 116 y 122 de la Constitución, así como sus constituciones locales y reglamentaciones orgánicas correspondientes. Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior y de las Entidades de fiscalización de las entidades federativas, en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos, y (...).”

Es así, como esta reforma guarda un matiz especial, en lo que hace al Poder Judicial, ya que atendiendo al mandato Constitucional general, bajo el mismo modelo federal del Poder Judicial de la Federación, en tratándose de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, la competencia para la investigación, substanciación y resolución de los procedimientos sancionatorios, se surte en favor del Tribunal Superior de Justicia, del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial y de la Dirección de Contraloría de dicho Poder, siendo aplicable la Constitución local y reglamentaciones orgánicas correspondientes, como se observa en el dictado del artículo 67 párrafo cuarto de nuestra carta fundamental.



7

En ese contexto, con la presente iniciativa se propone modificar veintiún numerales de la Ley Orgánica, respetando en términos generales el actual diseño de su sistema de responsabilidades para la sanción en que pudiera incurrir el personal jurisdiccional, auxiliar y administrativo del Poder Judicial, pero recogiendo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas los principios fundamentales que han de privar en el ejercicio del servicio público y las directrices que señala dicho ordenamiento, verificando que se respete el mandato Constitucional de garantizar la autonomía e independencia de los órganos jurisdiccionales en la materia; a la par que se cumpla con las reglas generales de competencia en los procesos sancionadores internos; y, el cumplimiento de las reglas aplicables a los sistemas de información que integran la plataforma Digital Nacional bajo las directrices y lineamientos del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción y del Comité homólogo del Sistema Anticorrupción del Estado de Tabasco; ambas instancias en que participan las representaciones del Poder Judicial Federal y del Estatal, respectivamente.

En el mismo sentido, es pertinente adecuar en diversos numerales las referencias a la antes llamada Ley de Responsabilidades Administrativas, en el contexto de procedimientos de juicio político o de declaración de procedencia por imputaciones de carácter penal, para que ahora sea a la denominada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 68 y 69, del Título VII, de la Constitución Política del Estado de Tabasco, según Decreto 109 publicado en el Periódico Oficial el 15 de Julio del presente año.

De igual modo, cuando la remisión se refiera al ordenamiento sancionador de responsabilidades administrativas, debe aclararse que la legislación aplicable a tales efectos, debe ser la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su carácter de ordenamiento general único para la sanción de responsabilidades administrativas en todos los órdenes de gobierno.

En otro ajuste de expresiones usuales, en los artículos 87, fracción IX; 89, fracción III; y 97, fracción X, se propone sustituir la mención de "*faltas oficiales*" por la de "*faltas*"

administrativas”, ya que aquel término no corresponde con las categorías de faltas graves o no graves, en el marco del nuevo sistema general de responsabilidades administrativas de servidores públicos y de particulares relacionados con las mismas.

Independientemente de lo anterior, se proponen otras modificaciones para actualizar la Ley Orgánica de que se trata, en razón de enmiendas recientes a otros ordenamientos locales relacionados; por ejemplo, la nueva denominación del antes Instituto Registral del Estado de Tabasco (IRET) que, dadas las reformas a la Ley Registral del Estado de Tabasco y a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo publicada el veinticuatro de diciembre de 2016, actualmente se denomina Coordinación Registral y Catastral de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado.

En el mismo contexto, se propone modificar el artículo 21, fracción XVI, para precisar que la fecha de entrega de la cuenta pública del Poder Judicial, será a más tardar al treinta de abril del año siguiente al del ejercicio fiscal de que se trate, como señalan la Constitución del Estado y la Ley de Fiscalización Superior a partir de las recientes reformas en materia de disciplina presupuestal, fiscalización y cuenta pública.

Finalmente, se propone adicionar una nueva fracción al artículo 16, corriendo la actual numeración para llegar a XXXV, para facultar al Pleno del Tribunal para conocer y resolver, en única instancia, sobre el recurso que se presente contra la imposición de las medidas de apremio que determine el órgano garante en la materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados; lo anterior en observancia a lo dispuesto por los artículos 162 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 151 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, estableciéndose para su tramitación las mismas reglas aplicables para el recurso de revisión administrativa, del que conoce el mismo Pleno del Tribunal.

Para ilustrar de manera clara lo anteriormente comentado, se despliega el siguiente cuadro comparado del ordenamiento vigente y las propuestas que se formulan:

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long tail, positioned in the bottom right corner of the page.

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO	PROPUESTA
<p>Artículo 9. Son auxiliares de la Administración de Justicia:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. El Director General del Instituto Registral del Estado de Tabasco, así como los registradores encargados de las oficinas que se establezcan en el Estado; y el Director del Archivo General de Notarías;</p> <p>V. a VII. ...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 9. ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. El titular de la Coordinación Catastral y Registral de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, así como los registradores encargados de las oficinas que se establezcan en el Estado; y el Director del Archivo General de Notarías;</p> <p>V. a VII. ...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 12. Los Magistrados durarán quince años en el ejercicio de su encargo, con excepción de los interinos y suplentes. Sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme al procedimiento que establece la Constitución del Estado, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco y la presente Ley</p>	<p>Artículo 12. Los Magistrados durarán quince años en el ejercicio de su encargo, con excepción de los interinos y suplentes. Sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme al procedimiento que establecen la Constitución del Estado, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 68 y 69, del Título VII, de la Constitución Política del Estado de Tabasco y la presente Ley.</p>
<p>Artículo 16. El Pleno del Tribunal tendrá las facultades siguientes:</p> <p>I. Conocer, en el ámbito de su competencia, de los juicios políticos en los términos de los artículos 67, 68 y 69 de la Constitución del Estado; los aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco;</p> <p>II. a IX. ...</p> <p>X. Conocer y resolver sobre las quejas por faltas, distintas a las hipótesis previstas para el juicio político en la Constitución del Estado, que se presenten contra los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 55 BIS, último párrafo de la misma, así como las que se formulen respecto del personal de apoyo adscritos al Pleno, a las Salas y a la Presidencia del Tribunal; teniendo sus resoluciones el carácter de definitivas e inatacables;</p> <p>XI. a XVII.</p> <p>XVIII. Solicitar al Consejo de la Judicatura se investigue la conducta de los Jueces cuando se tenga conocimiento de una posible irregularidad administrativa, prevista en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos o en algún otro ordenamiento;</p> <p>XIX. a XXXII. ...</p> <p>XXXIII. Expedir los protocolos; y,</p> <p>XXXIV. Las demás contenidas en el presente ordenamiento y las que le confieran las leyes y el Reglamento Interior.</p>	<p>Artículo 16. ...</p> <p>I. Conocer, en el ámbito de su competencia, de los juicios políticos en los términos de los artículos 67, 68 y 69 de la Constitución del Estado; los aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 68 y 69, del Título VII, de la Constitución Política del Estado de Tabasco;</p> <p>II. a IX. ...</p> <p>X. Conocer y resolver sobre las vistas, quejas o denuncias por faltas distintas a las hipótesis previstas para el juicio político en la Constitución del Estado, que se presenten contra los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 55 BIS, último párrafo de la misma, así como las que se formulen respecto del personal de apoyo adscritos al Pleno, a las Salas y a la Presidencia del Tribunal; teniendo sus resoluciones el carácter de definitivas e inatacables y aplicar, en lo conducente, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de conformidad con la Constitución del Estado y la presente Ley. Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones del Órgano Superior de Fiscalización del estado de Tabasco, en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos;</p> <p>XI. a XVII. ...</p> <p>XVIII. Solicitar al Consejo de la Judicatura se investigue la conducta de los Jueces cuando se tenga conocimiento de una posible irregularidad administrativa, prevista en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en esta Ley o en algún otro ordenamiento;</p> <p>XIX. a XXXII. ...</p> <p>XXXIII. Expedir los protocolos; y,</p> <p>XXXIV. Conocer y resolver, en única instancia, sobre el recurso que se presente contra la imposición de las medidas de apremio que determine el órgano garante en la materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados; lo anterior en observancia a lo</p>

	<p>dispuesto por los artículos 162 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 151 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, debiendo seguirse para su tramitación, las mismas reglas aplicables para el recurso a que se refiere la fracción XVII del presente artículo; y,</p> <p>XXXV. Las demás contenidas en el presente ordenamiento y las que le confieran las leyes y el Reglamento Interior.</p>
<p>Artículo 21. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia tendrá las facultades y obligaciones siguientes:</p> <p>I. a XV. ...</p> <p>XVI. Vigilar que se dé cumplimiento a las normas de control del presupuesto que dicte el Pleno del Tribunal y el Consejo de la Judicatura, en el ámbito de sus respectivas competencias, y que el Tesorero Judicial, en su representación, envíe mensualmente, dentro de los treinta días siguientes del mes que corresponda, al Órgano Superior de Fiscalización del Estado, el avance financiero y presupuestal.</p> <p>Asimismo, remitir anualmente al mencionado Órgano, a más tardar el treinta y uno de marzo del año siguiente, la cuenta pública del Poder Judicial, debidamente comprobada y con la información suficiente en los términos de la ley aplicable, para su examen y calificación anual;</p> <p>XVII. a XXV. ...</p>	<p>Artículo 21. ...</p> <p>I. a XV. ...</p> <p>XVI. ...</p> <p>Asimismo, remitir anualmente al mencionado Órgano, a más tardar el treinta de abril del año siguiente, la cuenta pública del Poder Judicial, debidamente comprobada y con la información suficiente en los términos de la ley aplicable, para su examen y calificación anual;</p> <p>XVII a XXV. ...</p>
<p>Artículo 28. Corresponde a las Salas Penales y a las de Oralidad, conocer:</p> <p>I. a V. ...</p> <p>Asimismo, será competencia de la Primera Sala de lo Penal, fungir como tribunal de enjuiciamiento; y del tribunal compuesto por los tres magistrados presidentes de las Salas Segunda, Tercera y Cuarta de la misma materia, conocer en alzada en los juicios penales en los que se impute la responsabilidad de los servidores públicos señalados en el artículo 69 de la Constitución del Estado, una vez emitida la respectiva declaración de procedencia. Dichos tribunales serán igualmente competentes para conocer de juicios en los que se impute la comisión de cualquiera de los delitos establecidos en el Título Segundo del Código Penal para el Estado de Tabasco, denominado Delitos contra el Erario y el Servicio Público; en ambos supuestos el juez de control de mayor antigüedad con sede en la capital del Estado será competente para sustanciar la etapa inicial del proceso.</p>	<p>Artículo 28. ...</p> <p>I. a V. ...</p> <p>Asimismo, será competencia de la Primera Sala de lo Penal, fungir como tribunal de enjuiciamiento; y del tribunal compuesto por los tres magistrados presidentes de las Salas Segunda, Tercera y Cuarta de la misma materia, conocer en alzada en los juicios penales en los que se impute la responsabilidad de los servidores públicos señalados en el artículo 69 de la Constitución del Estado, una vez emitida la respectiva declaración de procedencia. Dichos tribunales serán igualmente competentes para conocer de juicios en los que se impute la comisión de cualquiera de los delitos establecidos en el Título Segundo del Código Penal para el Estado de Tabasco, denominado Delitos contra el Erario y el Servicio Públicos, por hechos de Corrupción; en ambos supuestos el juez de control de mayor antigüedad con sede en la capital del Estado será competente para sustanciar la etapa inicial del proceso.</p>
<p>Artículo 49. Los Juzgados de lo penal conocerán:</p> <p>I. De todos los procesos por delitos del orden común y de aquellas materias respecto de las cuales la Constitución Federal, así como las leyes que de ella emanen les otorguen competencia, conforme a lo dispuesto por los Códigos Penal y de Procedimientos Penales y leyes especiales;</p> <p>II. De los delitos militares cometidos dentro de su jurisdicción, hasta resolver la situación jurídica del indiciado, en atención a lo dispuesto por el artículo 31 del Código de Justicia Militar;</p> <p>III. De la diligenciación de exhortos, cartas rogatorias, requisitorias o despachos; y,</p>	<p>Artículo 49. ...</p> <p>I. De todos los procesos por delitos del orden común y de aquellas materias respecto de las cuales la Constitución Federal, así como las leyes que de ella emanen les otorguen competencia, conforme a lo dispuesto por los Códigos Penal y Nacional de Procedimientos Penales y leyes especiales;</p> <p>II. Se deroga</p> <p>III. y IV. ...</p>

<p>IV. De los demás asuntos que les encomienden las leyes</p>	
<p>Artículo 57. Los Jueces de Paz conocerán de la conciliación en toda controversia civil y familiar fuera de juicio, en su competencia, o penal que se persiga por querrela y les sea planteada. Además, de los asuntos siguientes:</p> <p>I. y II....</p> <p>III. De los delitos contemplados en el Código Penal vigente en el Estado de Tabasco, que a continuación se listan: Lesiones, previsto y sancionado en el artículo 116, fracciones I y II; Omisión de auxilio, previsto y sancionado en los artículos 137 y 138; Hostigamiento Sexual, previsto y sancionado en el artículo 159 bis; Amenazas, previsto y sancionado en el artículo 161; Discriminación, previsto y sancionado en el artículo 161 bis; Allanamiento de morada, previsto y sancionado en el artículo 162, primer párrafo; Revelación de secreto, previsto y sancionado en el artículo 164; Robo, previsto y sancionado en el artículo 175, fracciones I y II, 176 y 178 cuando se relacione con el 175, fracciones I y II; Robo de Aves de Corral, previsto y sancionado en el artículo 186; Abuso de Confianza, previsto y sancionado en el artículo 187, fracciones I y II, así como el 188, cuando se relacione con el precepto anterior; Retención Indevida, previsto y sancionado con el artículo 189 con relación al 187, fracciones I y II; Fraude, previsto y sancionado en el artículo 190, fracciones I y II y 191 cuando se relacione con el artículo antes mencionado; Administración Fraudulenta, previsto en el artículo 192 y sancionado en el 190, fracciones I y II; Delitos cometidos por Fraccionadores, previsto en el artículo 193 y sancionado en el 190, fracciones I y II; Insolvencia Fraudulenta, previsto en el artículo 194 y sancionado en el 190, fracciones I y II; Daños, previsto y sancionado en el artículo 200, primer párrafo, con relación al 175, fracciones I y II; Incumplimiento de las Obligaciones de Asistencia Familiar, previsto y sancionado en el artículo 206; Violencia Familiar, previsto y sancionado en los artículos 208 Bis y 208 Bis 1; Ejercicio Indevido de Servicio Público, previsto en las fracciones I y II del artículo 235 y sancionado por la fracción V del propio dispositivo; Concusión, previsto en el primer párrafo del artículo 238 y sancionado en el segundo y tercero párrafos del propio numeral; Ejercicio Abusivo de Funciones, previsto y sancionado en el artículo 240, fracciones I y II, con relación al penúltimo párrafo del propio numeral; Cohecho, previsto y sancionado en el artículo 242, párrafos primero, segundo y tercero; Peculado, previsto y sancionado en el artículo 243, fracciones I y II con relación al antepenúltimo párrafo del propio numeral; Enriquecimiento ilícito, previsto y sancionado en el artículo 244, párrafos primero, segundo y tercero; Delitos Cometidos por Particulares en Relación con Servidores Públicos, previsto y sancionado en los numerales 246 en relación con el 242, párrafo tercero, 248, fracción I, 249 con relación al 187, fracciones I y II; y 250, fracción I; Obstrucción de la Justicia, previsto y sancionado en el artículo 273, párrafo primero, primer caso; Quebrantamiento de Sanciones, previsto y sancionado en el artículo 280; Ejercicio Indevido del Propio Derecho, previsto y sancionado en el artículo 282; Variación del Nombre o Domicilio, previsto y sancionado en el artículo 292; Desobediencia y Resistencia de Particulares, previsto y sancionado en los artículos 295 y 297; Oposición a que se Ejecute Alguna Obra o Trabajo Públicos, previsto y sancionado en el artículo 299, párrafo primero y primer caso del segundo párrafo; Quebrantamiento de Sellos, previsto y sancionado en el artículo 300; Ultrajes a la Autoridad, previsto y sancionado en el artículo 301; Uso Indevido de Condecoraciones o Uniformes, previsto y sancionado en el artículo 302; Ultrajes y Uso Indevido de Insignias Públicas, previsto y sancionado</p>	<p>Artículo 57. Los Jueces de Paz conocerán de la conciliación en toda controversia civil y familiar fuera de juicio, en su competencia, o penal que se persiga por querrela y les sea planteada. Asimismo, de los asuntos siguientes:</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. De los delitos contemplados en el Código Penal vigente en el Estado de Tabasco, que a continuación se listan: Lesiones, previsto y sancionado en el artículo 116, fracciones I y II; Omisión de auxilio, previsto y sancionado en los artículos 137 y 138; Hostigamiento Sexual, previsto y sancionado en el artículo 159 bis; Amenazas, previsto y sancionado en el artículo 161; Discriminación, previsto y sancionado en el artículo 161 bis; Allanamiento de morada, previsto y sancionado en el artículo 162, primer párrafo; Revelación de secreto, previsto y sancionado en el artículo 164; Robo, previsto y sancionado en el artículo 175, fracciones I y II, 176 y 178 cuando se relacione con el 175, fracciones I y II; Robo de Aves de Corral, previsto y sancionado en el artículo 186; Abuso de Confianza, previsto y sancionado en el artículo 187, fracciones I y II, así como el 188, cuando se relacione con el precepto anterior; Retención Indevida, previsto y sancionado con el artículo 189 con relación al 187, fracciones I y II; Fraude, previsto y sancionado en el artículo 190, fracciones I y II y 191 cuando se relacione con el artículo antes mencionado; Administración Fraudulenta, previsto en el artículo 192 y sancionado en el 190, fracciones I y II; Delitos cometidos por Fraccionadores, previsto en el artículo 193 y sancionado en el 190, fracciones I y II; Insolvencia Fraudulenta, previsto en el artículo 194 y sancionado en el 190, fracciones I y II; Daños, previsto y sancionado en el artículo 200, primer párrafo, con relación al 175, fracciones I y II; Incumplimiento de las Obligaciones de Asistencia Familiar, previsto y sancionado en el artículo 206; Violencia Familiar, previsto y sancionado en los artículos 208 Bis y 208 Bis 1; Ejercicio Ilícito de Servicio Público, previsto en las fracciones I y II del artículo 235 y sancionado conforme al segundo párrafo del propio dispositivo; Concusión, previsto en el primer párrafo del artículo 238 y sancionado en el segundo y tercero párrafos del propio numeral; Ejercicio Abusivo de Funciones, previsto y sancionado en el artículo 240, fracciones I y II, con relación al penúltimo párrafo del propio numeral; Cohecho, previsto y sancionado en el artículo 242, párrafo tercero; Peculado, previsto y sancionado en el artículo 243, fracciones I y II con relación al antepenúltimo párrafo del propio numeral; Enriquecimiento ilícito, previsto y sancionado en el artículo 244, párrafos primero, segundo y tercero, con relación al sexto párrafo del propio numeral; Delitos Cometidos por Particulares en Relación con Servidores Públicos, previsto y sancionado en los numerales 246 en relación con el 242, párrafo tercero, 248, fracción I, 249 con relación al 187, fracciones I y II; y 250, fracción I; Obstrucción de la Justicia, previsto y sancionado en el artículo 273, párrafo primero, primer caso; Quebrantamiento de Sanciones, previsto y sancionado en el artículo 280; Ejercicio Indevido del Propio Derecho, previsto y sancionado en el artículo 282; Variación del Nombre o Domicilio, previsto y sancionado en el artículo 292; Desobediencia y Resistencia de Particulares, previsto y sancionado en los artículos 295 y 297; Oposición a que se Ejecute Alguna Obra o Trabajo Públicos, previsto y sancionado en el artículo 299, párrafo primero y primer caso del segundo párrafo; Quebrantamiento de Sellos, previsto y sancionado en el artículo 300; Ultrajes a la Autoridad, previsto y sancionado en el artículo 301; Uso Indevido de Condecoraciones o Uniformes, previsto y sancionado en el artículo 302; Ultrajes y Uso Indevido de Insignias Públicas, previsto y sancionado en el artículo 303;</p>

<p>en el artículo 303; Interrupción o Dificultamiento del Servicio Público de Comunicación, previsto y sancionado en los artículos 309 y 310; Supresión de Dispositivos o de Señales de Seguridad, previsto y sancionado en el artículo 313; Conducción Indevida de Vehículos, previsto y sancionado en el artículo 314; Violación de Correspondencia, previsto y sancionado en el artículo 315; Incumplimiento del Deber de Trasladar Comunicaciones al Destinatario, previsto y sancionado en el artículo 317; Falsificación de Documentos, previsto y sancionado en el artículo 322; Acceso sin Autorización, previsto y sancionado en el artículo 326 bis 1; Profanación de Tumba, previsto y sancionado en el artículo 337; Portación y Fabricación de Armas Prohibidas, previsto y sancionado en el artículo 338; Requerimiento Arbitrario de la Contraprestación, previsto y sancionado en el artículo 342; Retención de Cadáver, previsto y sancionado en el artículo 343; Enajenación Fraudulenta de Medicinas Nocivas o Inapropiadas, previsto y sancionado en el artículo 344; Provocación a la Comisión de un Delito o Apología del Delito, previsto y sancionado en el artículo 230; todos ellos cuando resulten accesorios de cualesquiera de los comprendidos en este listado.</p> <p>Además, conocerán de los delitos culposos, previstos en el artículo 61 del Código Penal para el Estado de Tabasco y de las tentativas que se relacionen con los citados en esta fracción, así como todos aquellos que puedan agravarse o calificarse, pero cuyo tipo básico no amerite pena privativa de libertad.</p> <p>IV a VIII. ...</p>	<p>Interrupción o Dificultamiento del Servicio Público de Comunicación, previsto y sancionado en los artículos 309 y 310; Supresión de Dispositivos o de Señales de Seguridad, previsto y sancionado en el artículo 313; Conducción Indevida de Vehículos, previsto y sancionado en el artículo 314; Violación de Correspondencia, previsto y sancionado en el artículo 315; Incumplimiento del Deber de Trasladar Comunicaciones al Destinatario, previsto y sancionado en el artículo 317; Falsificación de Documentos, previsto y sancionado en el artículo 322; Acceso sin Autorización, previsto y sancionado en el artículo 326 bis 1; Profanación de Tumba, previsto y sancionado en el artículo 337; Portación y Fabricación de Armas Prohibidas, previsto y sancionado en el artículo 338; Requerimiento Arbitrario de la Contraprestación, previsto y sancionado en el artículo 342; Retención de Cadáver, previsto y sancionado en el artículo 343; Enajenación Fraudulenta de Medicinas Nocivas o Inapropiadas, previsto y sancionado en el artículo 344; Provocación a la Comisión de un Delito o Apología del Delito, previsto y sancionado en el artículo 230; todos ellos cuando resulten accesorios de cualesquiera de los comprendidos en este listado.</p> <p>De igual manera, conocerán de los delitos culposos, previstos en el artículo 61 del Código Penal para el Estado de Tabasco y de las tentativas que se relacionen con los citados en esta fracción, así como todos aquellos que puedan agravarse o calificarse, pero cuyo tipo básico no amerite pena privativa de libertad.</p> <p>Además, podrán conocer de aquellos asuntos penales que, por acuerdo general del Consejo, así lo determine.</p> <p>IV a VIII. ...</p>
<p>Artículo 87. Las funciones de la Dirección General de Administración del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral, serán:</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p>IX. Estar enterada de los informes que le remitan los administradores de los Centros Regionales de Administración de Justicia, relacionados con las faltas oficiales del personal administrativo, así como supervisar a aquéllos y dar cuenta al Consejo de las faltas oficiales en que a su vez incurran;</p> <p>X. a XII.</p>	<p>Artículo 87. ...</p> <p>I. VIII. ...</p> <p>IX. Estar enterada de los informes que le remitan los administradores de los Centros Regionales de Administración de Justicia, relacionados con las faltas cometidas por el personal administrativo, así como supervisar a aquéllos y dar cuenta al Consejo de las faltas administrativas en que a su vez incurran;</p> <p>X. a XII. ...</p>
<p>Artículo 89. El administrador de cada Centro Regional de Administración de Justicia, tendrá las obligaciones siguientes:</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. Supervisar la disciplina del personal administrativo o de apoyo del Centro y dar cuenta de las faltas oficiales en que incurran al Consejo de la Judicatura, remitiendo copia a la Dirección General de Administración del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral, para enterarle;</p> <p>IV. a XXIII. ...</p>	<p>Artículo 89. ...</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. Supervisar la disciplina del personal administrativo o de apoyo del Centro y dar cuenta de las faltas administrativas en que incurran al Consejo de la Judicatura, remitiendo copia a la Dirección General de Administración del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral, para enterarle;</p> <p>IV. a XXIII...</p>
<p>Artículo 97. Son atribuciones del Pleno del Consejo de la Judicatura:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Determinar la división del Estado en distritos y regiones</p>	<p>Artículo 97. ..</p> <p>I. ...</p> <p>II. Determinar la división del Estado en distritos y regiones</p>

<p>judiciales, su número, su competencia territorial, y, en su caso, la especialización por materia de los tribunales y juzgados que las leyes establezcan;</p> <p>III a VIII. ...</p> <p>IX. Nombrar, a propuesta del Consejero Presidente, al Secretario General y al demás personal que reúna los requisitos para el cargo de que se trate. Asimismo podrá remover libremente al primero y a los demás con causa en los términos de ley;</p> <p>X. Recibir, tramitar y resolver las quejas o denuncias por faltas oficiales que se formulen en contra de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, excepto de los reservados para el Pleno del Tribunal. Sus resoluciones serán definitivas e inatacables;</p> <p>XI. a XXXVII. ...</p>	<p>judiciales, su número, su competencia territorial, su grado y, en su caso, la especialización por materia de los tribunales y juzgados que las leyes establezcan;</p> <p>III a VIII. ...</p> <p>IX. Nombrar, a propuesta del Consejero Presidente, al Secretario General y al demás personal que reúna los requisitos para el cargo de que se trate. Asimismo podrá remover libremente al primero y a los demás con causa en los términos de ley; asimismo, designar de entre los integrantes del Consejo de la Judicatura, con excepción de su Presidente, a quien fungirá como representante ante el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción;</p> <p>X. Recibir, investigar, substanciar y resolver las quejas o denuncias por faltas administrativas que se formulen en contra de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, excepto de los reservados para el Pleno del Tribunal. Sus resoluciones serán definitivas e inatacables;</p> <p>XI. a XXXVII. ...</p>
<p>Artículo 101. Son atribuciones del Presidente del Consejo de la Judicatura, las siguientes:</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. Recibir quejas o denuncias por faltas cometidas por los servidores públicos del Poder Judicial, con excepción de los del Tribunal Superior de Justicia, en cuyo caso resolverá su propio Pleno; en lo previsto sobre incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se turnarán a quien corresponda. Sobre cualquier otra queja, dictará las providencias necesarias para su inmediata corrección si aquéllas fueren leves y, si son graves, dará cuenta al Pleno del Consejo;</p> <p>IX. a XIV. ...</p>	<p>Artículo 101. ...</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. Recibir quejas o denuncias por faltas cometidas por los servidores públicos del Poder Judicial, con excepción de los del Tribunal Superior de Justicia, en cuyo caso resolverá su propio Pleno; en lo previsto sobre incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Título Séptimo de esta Ley, se turnarán a quien corresponda. Sobre cualquier otra queja, dictará las providencias necesarias para su inmediata corrección si aquéllas fueren leves y, si son graves, dará cuenta al Pleno del Consejo;</p> <p>IX. XIV. ...</p>
<p>Artículo 113. Para ser Síndico se requiere ser:</p> <p>I. Ser ciudadano mexicano en pleno uso y goce de todos sus derechos;</p> <p>II. Licenciado en Derecho o profesión en la materia con cédula profesional y acreditar una práctica profesional no menor de dos años, comerciante establecido o inscrito en el Instituto Registral del Estado;</p> <p>III a VII. ...</p>	<p>Artículo 113. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Licenciado en Derecho o profesión en la materia con cédula profesional y acreditar una práctica profesional no menor de dos años, comerciante establecido o inscrito en la Coordinación Catastral y Registral de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco;</p> <p>III. a VII. ...</p>
<p>Artículo 132. El Tesorero tendrá las facultades y obligaciones siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Elaborar mensualmente el informe relativo al avance financiero y presupuestal, el cual, en representación del Presidente del Tribunal, deberá remitir dentro de los siguientes treinta días del mes correspondiente al Órgano Superior de Fiscalización del Estado.</p> <p>Asimismo, a más tardar el treinta y uno de marzo del año siguiente de cada ejercicio, deberá enviar al citado órgano, la cuenta pública del Poder Judicial, debidamente comprobada y con la información suficiente, en los términos</p>	<p>Artículo 132. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>Asimismo, a más tardar el treinta de abril del año siguiente de cada ejercicio, deberá enviar al citado órgano, la cuenta pública del Poder Judicial, debidamente comprobada y con la información suficiente, en los términos de la ley aplicable,</p>

de la ley aplicable, para su examen y calificación anual; III. a VII. ...	para su examen y calificación anual; III. a VII. ...
Artículo 164. La Dirección de Contraloría tendrá las facultades y obligaciones siguientes: I. a VIII. ... IX. Recibir, registrar y requerir las declaraciones patrimoniales y sus modificaciones que presenten los servidores públicos del Poder Judicial, comprobando la exactitud y veracidad de ellas y comunicar al Presidente del Consejo las irregularidades que en su caso se detecten; X. a XXVII. ...	Artículo 164. ... I. a VIII. ... IX. Recibir, registrar y requerir las declaraciones patrimonial y de intereses, constancias de presentación de declaración fiscal y sus modificaciones, que presenten los servidores públicos del Poder Judicial, comprobando la exactitud y veracidad de ellas y comunicar al Presidente del Consejo las irregularidades que, en su caso, se detecten. Asimismo, incorporar en los diversos sistemas electrónicos que integran la Plataforma Digital Nacional del Sistema Nacional Anticorrupción, la información que a cada uno de ellos corresponda, de conformidad con las bases y lineamientos que al efecto emita el Comité Coordinador del Sistema Nacional; X. a XXVII. ...
Artículo 191. Los Magistrados, miembros del Consejo de la Judicatura, Jueces y demás servidores públicos del Poder Judicial, serán sujetos de responsabilidad y sancionados por las faltas, actos u omisiones y delitos que cometan durante el ejercicio de su cargo, conforme lo dispuesto por los artículos del 108 al 111 de la Constitución Federal; 62, del 66 al 73 de la Constitución del Estado; las leyes penales; la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco; esta Ley; disposiciones reglamentarias; acuerdos generales; lineamientos o manuales de organización interna y demás ordenamientos aplicables. Cuando a dichos servidores públicos se les instruya proceso penal por la posible comisión de algún delito, quedarán separados provisionalmente de sus cargos a partir de la declaración de procedencia si ésta se requiere y en los demás casos, a partir de que se dicte auto de formal prisión, de sujeción a proceso o de vinculación a proceso, previa declaración del Pleno del Tribunal o del Consejo de la Judicatura, según el caso. Si la sentencia es condenatoria ameritará la separación definitiva, pero si es absolutoria podrán reasumir su función.	Artículo 191. Los Magistrados, miembros del Consejo de la Judicatura, Jueces y demás servidores públicos del Poder Judicial, serán sujetos de responsabilidad y sancionados por las faltas, actos u omisiones y delitos que cometan durante el ejercicio de su cargo, conforme lo dispuesto por los artículos del 108 al 111 de la Constitución Federal; 62, del 66 al 73 de la Constitución del Estado; las leyes penales; la Ley General de Responsabilidades Administrativas; la Ley de Responsabilidades Administrativas, Reglamentaria de los Artículos 68 y 69, del Título VII, de la Constitución Política del Estado de Tabasco; esta Ley, sus disposiciones reglamentarias, acuerdos generales, lineamientos o manuales de organización interna y demás ordenamientos aplicables. Cuando a dichos servidores públicos se les instruya proceso penal por la posible comisión de algún delito, quedarán separados provisionalmente de sus cargos a partir de la declaración de procedencia si ésta se requiere y en los demás casos, a partir de que se dicte auto de vinculación a proceso, previa declaración del Pleno del Tribunal o del Consejo de la Judicatura, según el caso. Si la sentencia es condenatoria ameritará la separación definitiva, pero si es absolutoria podrán reasumir su función
Artículo 195. Las sanciones aplicables a las faltas contempladas en la presente Ley y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, consistirán en: I. Apercibimiento privado o público; II. Amonestación privada o pública; III. Suspensión del empleo, cargo o comisión por un periodo no menor de tres días ni mayor a un año, sin goce de sueldo; IV. Sanción económica; V. Destitución o cese; e VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.	Artículo 195. Las sanciones aplicables a las faltas contempladas en la presente Ley, consistirán en: I. a VI. ...
Artículo 203. La autoridad que resuelva dará vista a los órganos de control, en los distintos órdenes de gobierno, las	Artículo 203. La autoridad que resuelva informará a las autoridades responsables del Registro Nacional de

<p>sanciones impuestas derivadas de un procedimiento de responsabilidad oficial, para su registro correspondiente.</p>	<p>Servidores Públicos y Particulares Sancionados, las sanciones impuestas derivadas de un procedimiento de responsabilidad, para la inscripción y efectos correspondientes.</p>
<p>Artículo 204. Para garantizar la correcta identificación del servidor público sancionado y la determinación de la sanción impuesta, en el comunicado de aviso de inscripción que elabore la autoridad que resuelva, además de la resolución respectiva, se señalará lo siguiente:</p> <p>I. Nombre completo del servidor público sancionado;</p> <p>II. Número de expediente personal;</p> <p>III. Puesto;</p> <p>IV. Adscripción;</p> <p>V. Fecha de resolución y de notificación;</p> <p>VI. Número de expediente en el que se emite;</p> <p>VII. Autoridad sancionadora;</p> <p>VIII. Irregularidad o conducta imputada;</p> <p>IX. Sanción impuesta;</p> <p>X. Monto de las sanciones de carácter económico; y,</p> <p>XI. Duración de los efectos de la sanción impuesta y, en su caso, fecha de inicio y conclusión.</p>	<p>Artículo 204. Para garantizar la correcta identificación del servidor público sancionado, así como la determinación y efectos de la sanción impuesta, el comunicado de aviso de inscripción que elabore la autoridad que resuelva se sujetará a las bases que emita el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción para el funcionamiento de la Plataforma Digital Nacional.</p> <p>I a XI. Se derogan</p>
<p>Artículo 260. Las facultades de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, así como la Dirección de Contraloría para imponer las sanciones que esta Ley prevé y la de los ordenamientos se sujetarán a lo siguiente:</p> <p>I. Prescribirán en un año, si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. De igual manera, prescribirán en el mismo plazo las faltas que sean leves y que no ocasionen un daño económico; y</p> <p>II. En los demás casos, prescribirá en tres años.</p> <p>El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente en que la autoridad tenga conocimiento de la falta. En todos los casos, la prescripción a que se refiere este artículo se interrumpirá con cualquier acto de investigación encaminado a iniciar el procedimiento administrativo que prevé esta Ley.</p>	<p>Artículo 260. ...</p> <p>I. Prescribirán en tres años, si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. De igual manera, prescribirán en el mismo plazo las faltas que sean leves y que no ocasionen un daño económico; y</p> <p>II. En los demás casos, prescribirá en siete años.</p> <p>El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente al en que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.</p>
<p>Artículo 282. El personal del Poder Judicial se determinará por su propio presupuesto de egresos y de acuerdo con las necesidades de la impartición de Justicia.</p> <p>No existe</p>	<p>Artículo 282. ...</p> <p>Previo a la designación, nombramiento o contratación de cualquier servidor público en el Poder Judicial del Estado, se deberá consultar en el Sistema Nacional de Servidores Públicos y particulares sancionados de la Plataforma Digital Nacional, con el fin de verificar si existen inhabilitaciones respecto de la persona de que se trate, para desempeñar un cargo público.</p> <p>El mecanismo o procedimientos para realizar las consultas a que se refiere este artículo, serán los que determinen las autoridades competentes en el marco del</p>

	Sistema Nacional Anticorrupción.
<p>Artículo 325. Tienen la obligación de presentar la declaración patrimonial, ante la Dirección de Contraloría del Poder Judicial del Estado, bajo protesta de decir verdad, los servidores públicos siguientes:</p> <p>I. Magistrados, Consejeros, Jueces, Secretario General de Acuerdos, Secretario General del Consejo, Secretarios de Estudio y Cuenta, Administradores, Conciliadores, Proyectistas, Secretarios y Actuarios Judiciales;</p> <p>II. Oficial Mayor, Tesorero Judicial, Contador Cajero, Coordinadores, Directores, Titulares de Unidad, Secretario Particular y Secretario Auxiliar; y</p> <p>III. Aquellos servidores públicos que determine el Pleno del Tribunal Superior de Justicia o el Consejo.</p>	<p>Artículo 325. Los servidores públicos del Poder Judicial del Estado tienen la obligación de presentar declaración patrimonial y de intereses, ante la Dirección de Contraloría del Poder Judicial, bajo protesta de decir verdad, en los términos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de conformidad a los lineamientos que emita el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción.</p>
<p>Artículo 331. En todo lo no previsto por esta Ley y su Reglamento, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, su Presidente o el Consejo de la Judicatura, en su caso, aplicarán supletoriamente la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco y el Código de Procedimientos Civiles en vigor.</p>	<p>Artículo 331. En todo lo no previsto por esta Ley y su Reglamento, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, su Presidente o el Consejo de la Judicatura, en su caso, aplicarán supletoriamente la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el Código de Procedimientos Civiles en vigor.</p>

Por lo antes expuesto, me permito someter a la consideración de esa Soberanía, la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN, DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO, DERIVADO DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN EN LOS ÓRDENES NACIONAL Y ESTATAL

ARTÍCULO ÚNICO. SE REFORMAN: los artículos 9, párrafo primero fracción IV; 12; 16, las fracciones I, X, XVIII, XXXIII y XXXIV; 21, la fracción XVI, el párrafo segundo; 28, párrafo segundo; 49 fracción I; 57 párrafo primero, fracción III, párrafos primero y segundo; 87, fracción IX; 89, fracción III; 97, fracción II, IX y X; 101, fracción VIII; 113, fracción II; 132, fracción II, párrafo segundo; 164, fracción IX; 191; 195, el párrafo primero; 203; 204; 260, las fracciones I y II del párrafo primero; y el párrafo segundo; 325 y 331. **SE ADICIONAN:** una fracción XXXV al artículo 16; un párrafo tercero a la fracción III del artículo 57; los párrafos segundo y tercero, al artículo 282. **SE DEROGAN:** la fracción II del artículo 49; I al XI del artículo 204, todos de la LEY



ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO, para quedar como sigue:

Artículo 9. ...

I. a III. ...

IV. El titular de la Coordinación Catastral y Registral de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, así como los registradores encargados de las oficinas que se establezcan en el Estado; y el Director del Archivo General de Notarías;

V. a VII. ...

...

Artículo 12. Los Magistrados durarán quince años en el ejercicio de su encargo, con excepción de los interinos y suplentes. Sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme al procedimiento que establecen la Constitución del Estado, la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 68 y 69, del Título VII, de la Constitución Política del Estado de Tabasco** y la presente Ley.

Artículo 16. ...

I. Conocer, en el ámbito de su competencia, de los juicios políticos en los términos de los artículos 67, 68 y 69 de la Constitución del Estado; los aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, **Reglamentaria de los Artículos 68 y 69, del Título VII, de la Constitución Política del Estado de Tabasco;**

II. a IX. ...



18

X. Conocer y resolver sobre las **vistas**, quejas o **denuncias** por faltas distintas a las hipótesis previstas para el juicio político en la Constitución del Estado, que se presenten contra los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 55 BIS, último párrafo de la misma, así como las que se formulen respecto del personal de apoyo adscritos al Pleno, a las Salas y a la Presidencia del Tribunal; teniendo sus resoluciones el carácter de definitivas e inatacables y **aplicar, en lo conducente, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de conformidad con la Constitución del Estado y la presente Ley. Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones del Órgano Superior de Fiscalización del estado de Tabasco, en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos;**

XI. a XVII. ..

XVIII. Solicitar al Consejo de la Judicatura se investigue la conducta de los Jueces cuando se tenga conocimiento de una posible irregularidad administrativa, prevista en la **Ley General de Responsabilidades Administrativas, en esta Ley o en algún otro ordenamiento;**

XIX. a XXXII. ...

XXXIII. Expedir los protocolos; **y,**

XXXIV. Conocer y resolver, en única instancia, sobre el recurso que se presente contra la imposición de las medidas de apremio que determine el órgano garante en la materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados; lo anterior en observancia a lo dispuesto por los artículos 162 de la **Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 151 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, debiendo seguirse para su tramitación, las mismas reglas aplicables para el recurso a que se refiere la fracción XVII del presente artículo; y,**

XXXV. Las demás contenidas en el presente ordenamiento y las que le confieran las leyes y el Reglamento Interior.

Artículo 21. ...

I. a XV. ...

XVI. ...

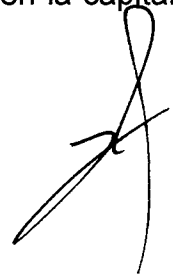
Asimismo, remitir anualmente al mencionado Órgano, a más tardar el **treinta de abril** del año siguiente, la cuenta pública del Poder Judicial, debidamente comprobada y con la información suficiente en los términos de la ley aplicable, para su examen y calificación anual;

XVII a XXV. ...

Artículo 28. ...

I. a V. ...

Asimismo, será competencia de la Primera Sala de lo Penal, fungir como tribunal de enjuiciamiento; y del tribunal compuesto por los tres magistrados presidentes de las Salas Segunda, Tercera y Cuarta de la misma materia, conocer en alzada en los juicios penales en los que se impute la responsabilidad de los servidores públicos señalados en el artículo 69 de la Constitución del Estado, una vez emitida la respectiva declaración de procedencia. Dichos tribunales serán igualmente competentes para conocer de juicios en los que se impute la comisión de cualquiera de los delitos establecidos en el Título Segundo del Código Penal para el Estado de Tabasco, denominado Delitos contra el Erario y el Servicio Públicos, **por hechos de Corrupción**; en ambos supuestos el juez de control de mayor antigüedad con sede en la capital del Estado será competente para sustanciar la etapa inicial del proceso.



Artículo 49. ...

I. De todos los procesos por delitos del orden común y de aquellas materias respecto de las cuales la Constitución Federal, así como las leyes que de ella emanen les otorguen competencia, conforme a lo dispuesto por los Códigos Penal y **Nacional de Procedimientos Penales** y leyes especiales;

II. Se deroga

III. y IV. ...

Artículo 57. Los Jueces de Paz conocerán de la conciliación en toda controversia civil y familiar fuera de juicio, en su competencia, o penal que se persiga por querrela y les sea planteada. **Asimismo**, de los asuntos siguientes:

I. y II. ...

III. De los delitos contemplados en el Código Penal vigente en el Estado de Tabasco, que a continuación se listan: Lesiones, previsto y sancionado en el artículo 116, fracciones I y II; Omisión de auxilio, previsto y sancionado en los artículos 137 y 138; Hostigamiento Sexual, previsto y sancionado en el artículo 159 bis; Amenazas, previsto y sancionado en el artículo 161; Discriminación, previsto y sancionado en el artículo 161 bis; Allanamiento de morada, previsto y sancionado en el artículo 162, primer párrafo; Revelación de secreto, previsto y sancionado en el artículo 164; Robo, previsto y sancionado en el artículo 175, fracciones I y II, 176 y 178 cuando se relacione con el 175, fracciones I y II; Robo de Aves de Corral, previsto y sancionado en el artículo 186; Abuso de Confianza, previsto y sancionado en el artículo 187, fracciones I y II, así como el 188, cuando se relacione con el precepto anterior; Retención Indebida, previsto y sancionado con el artículo 189 con relación al 187, fracciones I y II; Fraude, previsto y sancionado en el artículo 190, fracciones I y II y 191 cuando se relacione con el artículo antes mencionado; Administración Fraudulenta, previsto en el artículo 192 y sancionado en el 190, fracciones I y II; Delitos cometidos por Fraccionadores, previsto en el artículo

193 y sancionado en el 190, fracciones I y II; Insolvencia Fraudulenta, previsto en el artículo 194 y sancionado en el 190, fracciones I y II; Daños, previsto y sancionado en el artículo 200, primer párrafo, con relación al 175, fracciones I y II; Incumplimiento de las Obligaciones de Asistencia Familiar, previsto y sancionado en el artículo 206; Violencia Familiar, previsto y sancionado en los artículos 208 Bis y 208 Bis 1; Ejercicio **Ilícito** de Servicio Público, previsto en las fracciones I y II del artículo 235 **y sancionado conforme al segundo párrafo del propio dispositivo**; Concusión, previsto en el primer párrafo del artículo 238 y sancionado en el segundo y tercero párrafos del propio numeral; Ejercicio Abusivo de Funciones, previsto y sancionado en el artículo 240, fracciones I y II, con relación al penúltimo párrafo del propio numeral; **Cohecho, previsto y sancionado en el artículo 242, párrafo tercero**; Peculado, previsto y sancionado en el artículo 243, fracciones I y II con relación al antepenúltimo párrafo del propio numeral; Enriquecimiento Ilícito, previsto y sancionado en el artículo 244, párrafos primero, segundo y tercero, **con relación al sexto párrafo del propio numeral**; Delitos Cometidos por Particulares en Relación con Servidores Públicos, previsto y sancionado en los numerales 246 en relación con el 242, párrafo tercero, 248, fracción I, 249 con relación al 187, fracciones I y II; y 250, fracción I; Obstrucción de la Justicia, previsto y sancionado en el artículo 273, párrafo primero, primer caso; Quebrantamiento de Sanciones, previsto y sancionado en el artículo 280; Ejercicio Indebido del Propio Derecho, previsto y sancionado en el artículo 282; Variación del Nombre o Domicilio, previsto y sancionado en el artículo 292; Desobediencia y Resistencia de Particulares, previsto y sancionado en los artículos 295 y 297; Oposición a que se Ejecute Alguna Obra o Trabajo Públicos, previsto y sancionado en el artículo 299, párrafo primero y primer caso del segundo párrafo; Quebrantamiento de Sellos, previsto y sancionado en el artículo 300; Ultrajes a la Autoridad, previsto y sancionado en el artículo 301; Uso Indebido de Condecoraciones o Uniformes, previsto y sancionado en el artículo 302; Ultrajes y Uso Indebido de Insignias Públicas, previsto y sancionado en el artículo 303; Interrupción o Dificultamiento del Servicio Público de Comunicación, previsto y sancionado en los artículos 309 y 310; Supresión de Dispositivos o de Señales de Seguridad, previsto y sancionado en el artículo 313; Conducción Indebida de Vehículos, previsto y sancionado en el artículo 314; Violación de Correspondencia, previsto y sancionado en el artículo 315; Incumplimiento del Deber



de Traslado de Comunicaciones al Destinatario, previsto y sancionado en el artículo 317; Falsificación de Documentos, previsto y sancionado en el artículo 322; Acceso sin Autorización, previsto y sancionado en el artículo 326 bis 1; Profanación de Tumba, previsto y sancionado en el artículo 337; Portación y Fabricación de Armas Prohibidas, previsto y sancionado en el artículo 338; Requerimiento Arbitrario de la Contraprestación, previsto y sancionado en el artículo 342; Retención de Cadáver, previsto y sancionado en el artículo 343; Enajenación Fraudulenta de Medicinas Nocivas o Inapropiadas, previsto y sancionado en el artículo 344; Provocación a la Comisión de un Delito o Apología del Delito, previsto y sancionado en el artículo 230; todos ellos cuando resulten accesorios de cualesquiera de los comprendidos en este listado.

De igual manera, conocerán de los delitos culposos, previstos en el artículo 61 del Código Penal para el Estado de Tabasco y de las tentativas que se relacionen con los citados en esta fracción, así como todos aquellos que puedan agravarse o calificarse, pero cuyo tipo básico no amerite pena privativa de libertad.

Además, podrán conocer de aquellos asuntos penales que, por acuerdo general del Consejo, así lo determine.

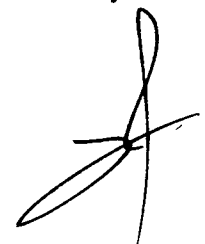
IV a VIII. ...

Artículo 87. ...

I. VIII. ...

IX. Estar enterada de los informes que le remitan los administradores de los Centros Regionales de Administración de Justicia, relacionados con las faltas **cometidas por el personal administrativo**, así como supervisar a aquéllos y dar cuenta al Consejo de las faltas **administrativas** en que a su vez incurran;

X. a XII. ...



Artículo 89. ...

I. y II. ...

III. Supervisar la disciplina del personal administrativo o de apoyo del Centro y dar cuenta de las faltas **administrativas** en que incurran al Consejo de la Judicatura, remitiendo copia a la Dirección General de Administración del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral, para enterarle;

IV. a XXIII...

Artículo 97. ..

I. ...

II. Determinar la división del Estado en distritos y regiones judiciales, su número, su competencia territorial, **su grado** y, en su caso, la especialización por materia de los tribunales y juzgados que las leyes establezcan;

III a VIII. ...

IX. Nombrar, a propuesta del Consejero Presidente, al Secretario General y al demás personal que reúna los requisitos para el cargo de que se trate. Asimismo podrá remover libremente al primero y a los demás con causa en los términos de ley; **asimismo, designar de entre los integrantes del Consejo de la Judicatura, con excepción de su Presidente, a quien fungirá como representante ante el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción;**

X. Recibir, **investigar, substanciar** y resolver las quejas o denuncias por faltas **administrativas** que se formulen en contra de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, excepto de los reservados para el Pleno del Tribunal. Sus resoluciones serán definitivas e inatacables;

XI. a XXXVII. ...

Artículo 101. ...

I. a VII. ...

VIII. Recibir quejas o denuncias por faltas cometidas por los servidores públicos del Poder Judicial, con excepción de los del Tribunal Superior de Justicia, en cuyo caso resolverá su propio Pleno; en lo previsto sobre incumplimiento de las obligaciones establecidas en el **Título Séptimo de esta Ley**, se turnarán a quien corresponda. Sobre cualquier otra queja, dictará las providencias necesarias para su inmediata corrección si aquéllas fueren leves y, si son graves, dará cuenta al Pleno del Consejo;

IX. XIV. ...

Artículo 113. ...

I. ...

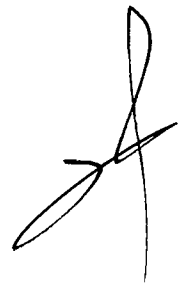
II. Licenciado en Derecho o profesión en la materia con cédula profesional y acreditar una práctica profesional no menor de dos años, comerciante establecido o inscrito en la **Coordinación Catastral y Registral de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco;**

III. a VII. ...

Artículo 132. ...

I. ...

II. ...



Asimismo, a más tardar **el treinta de abril del** año siguiente de cada ejercicio, deberá enviar al citado órgano, la cuenta pública del Poder Judicial, debidamente comprobada y con la información suficiente, en los términos de la ley aplicable, para su examen y calificación anual;

III. a VII. ...

Artículo 164. ...

I. a VIII. ...

IX. Recibir, registrar y requerir las declaraciones patrimonial **y de intereses, constancias de presentación de declaración fiscal** y sus modificaciones, que presenten los servidores públicos del Poder Judicial, comprobando la exactitud y veracidad de ellas y comunicar al Presidente del Consejo las irregularidades que, **en su caso, se detecten. Asimismo, incorporar en los diversos sistemas electrónicos que integran la Plataforma Digital Nacional del Sistema Nacional Anticorrupción, la información que a cada uno de ellos corresponda, de conformidad con las bases y lineamientos que al efecto emita el Comité Coordinador del Sistema Nacional;**

X. a XXVII. ...

Artículo 191. Los Magistrados, miembros del Consejo de la Judicatura, Jueces y demás servidores públicos del Poder Judicial, serán sujetos de responsabilidad y sancionados por las faltas, actos u omisiones y delitos que cometan durante el ejercicio de su cargo, conforme lo dispuesto por los artículos del 108 al 111 de la Constitución Federal; 62, del 66 al 73 de la Constitución del Estado; las leyes penales; la **Ley General de Responsabilidades Administrativas; la Ley de Responsabilidades Administrativas, Reglamentaria de los Artículos 68 y 69, del Título VII, de la Constitución Política del Estado de Tabasco;** esta Ley, sus disposiciones



reglamentarias, acuerdos generales, lineamientos o manuales de organización interna y demás ordenamientos aplicables.

Cuando a dichos servidores públicos se les instruya proceso penal por la posible comisión de algún delito, quedarán separados provisionalmente de sus cargos a partir de la declaración de procedencia si ésta se requiere y en los demás casos, a partir de que se **dicte auto de vinculación a proceso**, previa declaración del Pleno del Tribunal o del Consejo de la Judicatura, según el caso. Si la sentencia es condenatoria ameritará la separación definitiva, pero si es absolutoria podrán reasumir su función.

Artículo 195. Las sanciones aplicables a las faltas contempladas en la **presente Ley**, consistirán en:

I. a VI. ...

Artículo 203. La autoridad que resuelva **informará a las autoridades responsables del Registro Nacional de Servidores Públicos y Particulares Sancionados**, las sanciones impuestas derivadas de un procedimiento de responsabilidad, **para la inscripción y efectos correspondientes.**

Artículo 204. Para garantizar la correcta identificación del servidor público sancionado, **así como la determinación y efectos de la sanción impuesta, el comunicado de aviso de inscripción que elabore la autoridad que resuelva se sujetará a las bases que emita el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción para el funcionamiento de la Plataforma Digital Nacional.**

I a XI. Se derogan

Artículo 260. ...

I. Prescribirán en **tres** años, si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de **cincuenta** veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

De igual manera, prescribirán en el mismo plazo las faltas que sean leves y que no ocasionen un daño económico; y

II. En los demás casos, prescribirá en **siete** años.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente **al en que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.**

Artículo 282. ...

Previo a la designación, nombramiento o contratación de cualquier servidor público en el Poder Judicial del Estado, se deberá consultar en el Sistema Nacional de Servidores Públicos y particulares sancionados de la Plataforma Digital Nacional, con el fin de verificar si existen inhabilitaciones respecto de la persona de que se trate, para desempeñar un cargo público.

El mecanismo o procedimientos para realizar las consultas a que se refiere este artículo, serán los que determinen las autoridades competentes en el marco del Sistema Nacional Anticorrupción.

Artículo 325. Los servidores públicos del Poder Judicial del Estado tienen la obligación de presentar declaración patrimonial y de intereses, ante la Dirección de Contraloría del Poder Judicial, bajo protesta de decir verdad, en los términos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de conformidad a los lineamientos que emita el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción.

Artículo 331. En todo lo no previsto por esta Ley y su Reglamento, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, su Presidente o el Consejo de la Judicatura, en su caso, aplicarán supletoriamente la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el Código de Procedimientos Civiles en vigor.



ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Los procedimientos administrativos radicados a la fecha, se continuarán tramitando conforme a las disposiciones vigentes, hasta su total conclusión.

TERCERO. El Pleno del Tribunal y del Consejo, expedirán las reformas correspondientes a los reglamentos interiores de su respectiva competencia, cuyas funciones se ajustan o actualizan por el presente Decreto, las cuales deberán realizarse en un plazo no mayor a noventa días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

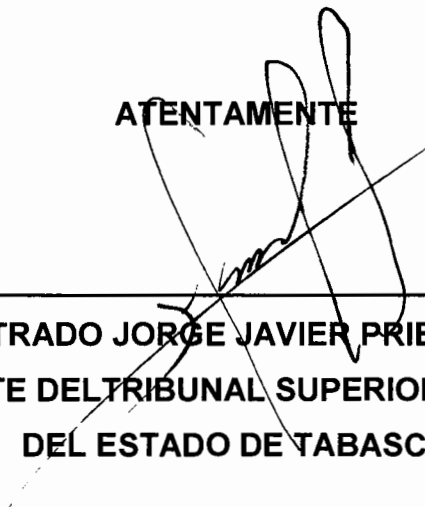
CUARTO. Las menciones contenidas en otras leyes, reglamentos y en general en cualquier disposición, respecto de las Dependencias cuyas funciones se reforman por virtud de este Decreto, se entenderán referidas a las dependencias o entes público que, respectivamente, adquieren tales funciones, ya sea por virtud de la presente reforma o de otros ordenamientos.

QUINTO. Las obligaciones derivadas de las reformas materia del presente Decreto, referentes a designación de servidores públicos; a la presentación de declaraciones patrimoniales y de intereses; y, a la inclusión de información en los sistemas de la Plataforma Digital Nacional; así como a la presentación de informes a las Instancias del Sistema Nacional Anticorrupción o del Sistema Anticorrupción del Estado de Tabasco, deberán ser cumplidas una vez que las autoridades competentes de dichos sistemas determinen los mecanismos y procedimientos correspondientes.



SEXO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE



**MAGISTRADO JORGE JAVIER PRIEGO SOLÍS
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE TABASCO**